



Recurso nº 527/2019 C.A. de Castilla-La Mancha 50/2019

Resolución nº 644/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 13 de junio de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D^a. B. M. G. A., en representación de la Federación Estatal de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, en su calidad de Delegada de la Sección Sindical en el centro de trabajo CADIG Guadiana módulo II", contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del "*Contrato de servicios sociales para la prestación del servicio de desarrollo personal e inclusión en la comunidad en el complejo residencial Guadiana, en Ciudad Real*", expte.: 2019/000748, convocado por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla-La Mancha, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social, convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 9 de abril de 2019, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 8 de abril de 2019, la licitación del contrato para la prestación del servicio de desarrollo personal e inclusión en la comunidad en el complejo para personas con discapacidad intelectual "GUADIANA", ubicado en la localidad de ciudad Real, incluidas las cuatro viviendas don apoyo dependientes del mismo y ubicadas en la misma localidad, fuera de las dependencias del centro.

El valor estimado del contrato asciende a 17.539.535,71 euros, y su duración inicial es de tres años, con posibilidad de ser prorrogado durante dos años más.



Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Por escrito de fecha 29 de abril de 2019, la Delegada de la Sección Sindical en el centro de trabajo del complejo residencial para personas con discapacidad intelectual “GUADIANA MODULO II”, Federación Estatal de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, ha interpuesto interpone el presente recurso especial en materia de contratación frente al pliego prescripciones técnicas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 10 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP, y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El acto que es objeto de recurso son los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato de servicios.

De conformidad con los artículos 44.2.a) y 44.1.a) de la LCSP, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en lo sucesivo) de un contrato administrativo de servicios y los correspondientes Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT), son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato de servicio con un valor estimado superior a 100.000 €, circunstancia ésta que concurre.



Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. En relación con la legitimación de la recurrente, FTSP-USO, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal, entre otras, en su Resolución 524/2017, de 17 de junio, en la que se establece que:

“En cuanto a la legitimación activa del Sindicato recurrente, hemos de recordar en este punto que el TRLCSP (artículo 42) reconoce legitimación activa para la interposición del recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. A tal efecto, citaremos la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Cuarta, de fecha 6 de julio de 2016, que viene asentar los principios en que este Tribunal debe realizar la interpretación del instituto de la legitimación activa, que a su vez relaciona con la doctrina incontrovertida del Tribunal Constitucional al respecto, así se señala en la Sentencia de la Audiencia Nacional: “En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio)



actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”.

La aplicación de la citada doctrina al presente recurso nos lleva a entender que la legitimación del sindicato recurrente sería admisible por tener probablemente, y *prima facie*, los motivos alegados en su escrito una cierta relación con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores, y sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones relativas a la competencias del órgano de contratación para definir el objeto y características del contrato.

Quinto. No obstante concurrir los requisitos procesales, como se ha expuesto en los apartados anteriores, el presente recurso ha quedado sin objeto de manera sobrevenida, pues consta en el informe del órgano de contratación antes citado, de fecha 10 de mayo de 2019, que se titula en el expediente administrativo remitido como “informe del recurso y certificado de no licitadores”, lo siguiente:

“Concluido el plazo de presentación de ofertas con fecha 6 de mayo de 2019, y de conformidad con el certificado expedido por la Secretaria de la Mesa de Contratación de fecha 9 de mayo de 2019, no se ha presentado ninguna oferta al procedimiento de referencia, por lo que procede la declaración de desierto”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a. B. M. G. A., en representación de la Federación Estatal de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, en su calidad de Delegada



de la Sección Sindical en el centro de trabajo CADIG Guadiana módulo II, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del *“Contrato de servicios sociales para la prestación del servicio de desarrollo personal e inclusión en la comunidad en el complejo residencial Guadiana, en Ciudad Real”*, expte. 2019/000748, convocado por la Consejería de Bienestar Social, debido a la desaparición sobrevenida de su objeto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.